Esquel, 21 de abril de 2021.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El juez de la anterior instancia restringió la capacidad de la Sra. I. M. K., y designó como su curadora a los Sra. P. A. K., mediante sentencia N° 107/2019 del 24/04/2019.----------

------La decisión no fue apelada. Corresponde pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de proceso para salvaguardar su validez.----------

------Advertimos que se dictó la sentencia el 24/04/2019, merituando para resolver el informe del ETI del 27/09/2018 (fs. 107/112), la junta médica del 23/11/2018 (121/vta), y el contacto personal del Juez con la causante del 23/11/2018.----------

------Cumplida la manda del art. 256 del CPCC, se expidió la Asesoría de Familia (ver escrito digital del 13/04/2021) y dictaminó en sentido contrario a la confirmación de la sentencia venida en consulta.----------

------Se evidencia el extenso tiempo transcurrido desde la fecha de realización de los informes de los profesionales que determinaron la situación de la presunta incapaz a quien se le restringió su capacidad, por lo que en su interés y protección no corresponde confirmar la sentencia; debiendo actualizarse los dictámenes médicos y del equipo interdisciplinario como así también la entrevista personal con el Sr. A. B. (arts. 35 y 37 CCyCN.).----------

------La elevación a la Alzada en consulta es un recurso legal instituido como una garantía más que se le otorga al denunciado, frente a la limitación de su capacidad de hecho dispuesta.----------

------3.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) NO CONFIRMAR** la sentencia N°107/2019 del 24/04/2019 (fs. 126/129, en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------**2°) DESÍGNESE** nueva Junta médica, **DÉSE INTERVENCIÓN** al Equipo Técnico Interdisciplinario (art. 37 CCyCN.) y **FÍJESE** audiencia para la entrevista personal con la Sra. I. M. K. (art. 35 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT”**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-